

**INFORME No. 259/20**

**PETICIÓN 789-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁLVARO DE JESÚS TABARES VÁSQUEZ Y GUILLERMO LEÓN MEJÍA ÁLVAREZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 275

28 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 259/20. Petición 789-10. Admisibilidad. Álvaro de Jesús Tabares Vásquez y Guillermo León Mejía Alvarez. Colombia. 28 de septiembre de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Fernando Paz Salas |
| **Presunta víctima:** | Álvaro de Jesús Tabares Vásquez, Guillermo León Mejía Alvarez y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición[[4]](#footnote-5):** | 27 de agosto de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.(c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario acude a la CIDH solicitando una indemnización económica por los perjuicios causados por la muerte de los señores Álvaro de Jesús Tabares Vásquez y Guillermo León Mejía Alvarez, cuyos cadáveres fueron hallados en febrero de 1992 en la ciudad de Barranquilla.

2. Relata que en 1992 fueron encontrados en el anfiteatro de la Universidad Libre de Barranquilla once cadáveres y numerosos órganos humanos, aparentemente pertenecientes a habitantes de la calle, recicladores de basura y personas humildes que habrían sido asesinadas para traficar con sus cuerpos; el hallazgo se produjo tras la tentativa de homicidio de dos personas que denunciaron lo ocurrido y alertaron a las autoridades sobre la situación. Entre los muertos depositados en el anfiteatro se encontraban los señores Álvaro de Jesús Tabares y Guillermo León Mejía. La petición no explica por qué estas muertes habrían de ser imputables al Estado colombiano o a sus agentes, aunque el único derecho protegido por la Convención Americana que se invoca es el derecho a la vida. Indica en términos generales que por los hechos se iniciaron investigaciones contra algunos trabajadores de la Universidad, quienes a su vez implicaron a un agente de la Policía Nacional; pero no se informa cuál fue el resultado de esas investigaciones ni si se logró determinar a los responsables de los asesinatos y el uso indebido de los cadáveres.

3. Dada su pretensión indemnizatoria, el peticionario informa que acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana por vía de la acción de reparación directa, solicitando se declarara responsable al Estado y se les desembolsaran las respectivas compensaciones monetarias a los familiares de los señores Tabares y Mejía. Su demanda fue desestimada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 20 de mayo de 2008, fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 12 de agosto de 2009. No se informa cuándo fue notificada la sentencia de segunda instancia. El peticionario se limita a informar sobre la adopción de estos fallos denegatorios, de los cuales aporta copias, sin explicar su desacuerdo con el sentido los mismos. Se observa en tales fallos que los jueces contencioso-administrativos basaron su decisión en la falta de demostración de la imputabilidad de los hechos a agentes estatales.

4. El peticionario no alega violaciones de las garantías judiciales protegidas por la Convención Americana; y más concretamente, su petición carece de argumentos sobre los respectivos procesos contencioso-administrativos y los fallos que les pusieron término.

5. El Estado, en su contestación, solicita que la petición sea declarada inadmisible por extemporaneidad y por considerar que el peticionario ha acudido a la CIDH como a una “cuarta instancia”. En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la petición, alega que entre el momento de adopción del fallo de segunda instancia y la presentación del memorial petitorio inicial ante la Comisión transcurrieron más de ocho meses. En cuanto a la falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana aduce que los peticionarios acuden a la CIDH pidiéndole que revise el contenido de fallos en firme adoptados por los jueces internos, con respecto a los cuales no se han alegado violaciones de la Convención Americana.

6. El Estado en su respuesta también ha informado que, en relación con los hallazgos de cadáveres en el anfiteatro de la Universidad Libre de Barranquilla, se promovió una investigación penal que tuvo como objeto central determinar los posibles delitos cometidos contra dos personas que fueron allí victimizadas mediante un intento de asesinato, mas no esclarecer las muertes de los señores Tabares y Mejía. Este proceso penal resultó en condenas por tentativa de homicidio contra tres personas, adoptadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla en sentencia del 29 de febrero de 2000. En esta sentencia, el Juez aplicó el principio de *in dubio pro reo* para absolver a los procesados por los alegados homicidios de Álvaro de Jesús Tabares y Guillermo León Mejía, puesto que no se habían recaudado elementos probatorios para imputarles sus muertes. Los abogados defensores interpusieron recurso de apelación contra esta sentencia, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla la confirmó mediante decisión del 28 de febrero de 2001, que quedó en firme y fue notificada mediante edicto del 8 de marzo de 2001.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. En el presente caso la CIDH observa que el peticionario plantea una pretensión exclusivamente indemnizatoria, alegando –sin aportar pruebas– que hubo responsabilidad estatal en las muertes de los señores Álvaro Tabares y Guillermo Mejía. El Estado, en su contestación, señala con respecto a los hallazgos de cuerpos y órganos humanos en el anfiteatro de la Universidad Libre de Barranquilla que sí se llevó a cabo un proceso penal por tentativa de homicidio en el que se impusieron tres condenas; no obstante, con respecto a las muertes de los señores Tabares o Mejía se aplicó la presunción de inocencia a los procesados, puesto que no se recaudaron pruebas que los vincularan a estos decesos.

8. A este respecto, la CIDH considera, sin entrar en conclusiones de fondo respecto de la presente petición, que la investigación penal no versó realmente sobre las muertes de las presuntas víctimas, y en consecuencia ambos fallecimientos se encuentran en la oscuridad y posiblemente en la impunidad. Esto a pesar de que los dos cuerpos fueron encontrados en un anfiteatro universitario en el que comprobadamente se había intentado asesinar a otras personas para traficar con sus cadáveres y sus órganos, y de que se trataba de personas pertenecientes a sectores sociales marginalizados y vulnerables. En estos términos, ambas partes al presente procedimiento han planteado ante la CIDH una situación fáctica en la que la muerte de dos personas, económicamente vulnerables, se produjo en circunstancias que debieron haber puesto a las autoridades judiciales en alerta sobre la posible comisión de delitos graves en su contra, sin que se hayan iniciado hasta el día de hoy las respectivas investigaciones penales.

9. En este sentido, la posición consistente de la Comisión es que en los casos en que se plantean posibles violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7). Está igualmente consolidada la postura de la CIDH según la cual la vía judicial de la responsabilidad administrativa –por ejemplo a través de la acción contencioso-administrativa de reparación directa en Colombia–, o la de la responsabilidad civil, no son los recursos judiciales idóneos para hechos de esta naturaleza.

10. Teniendo en cuenta que, según lo informa el propio Estado, frente a las muertes de los señores Tabares y Mejía no se ha realizado investigación penal alguna, pese a que sus cuerpos fueron hallados en circunstancias extremadamente sospechosas que podrían indicar que fueron víctimas de homicidio y tráfico de cadáveres, la CIDH considera que se ha configurado en el caso bajo estudio la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos, puesto que los cadáveres fueron hallados en 1992 y han transcurrido 28 años sin que las autoridades de la justicia penal colombiana hayan investigado los decesos. En estos términos es aplicable lo dispuesto en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

11. Teniendo en cuenta que los cuerpos de los señores Tabares y Mejía fueron hallados en 1992, que el proceso penal en el cual se aplicó la presunción de inocencia en relación con sus muertes culminó en febrero de 2000, que no se han realizado tareas investigativas sobre sus casos desde que se encontraron sus cadáveres, que la petición fue recibida por la CIDH en agosto de 2010, y que los efectos de la impunidad por sus fallecimientos persisten hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue recibida dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. La petición no contiene alegatos sobre posibles violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana que se hayan cometido en el curso del proceso judicial contencioso-administrativo de reparación directa que se promovió por las muertes de los señores Tabares y Mejía. Simplemente indica que se denegaron sus pretensiones reparatorias, y adjunta copias de las sentencias de primera y segunda instancia. El único derecho que se invoca como violado es el derecho a la vida, pero sin expresar por qué las muertes de los señores Tabares y Mejía serían atribuibles al Estado colombiano, y sin hacer referencia alguna al proceso penal que culminó en 2001, el cual fue reportado a la Comisión por el propio Estado en su contestación.

13. La Comisión Interamericana ha sido consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. No obstante, en el caso bajo examen, la parte peticionaria parece solicitar a la CIDH que revise el contenido de resoluciones y sentencias adoptadas en el curso de un proceso judicial contencioso-administrativo cuyo respeto por las garantías judiciales internacionales no ha sido de ninguna manera cuestionado. No se invocan en la petición violaciones de las garantías procesales protegidas por la Convención Americana.

14. Sin perjuicio de lo anterior, en la presente petición sí se da cuenta de las muertes de dos personas en situación de calle que ocurrieron en circunstancias muy irregulares, en el contexto de una red de tráfico de cadáveres y de órganos humanos para fines de investigación y docencia. También salta a la vista con base en una lectura cuidadosa del expediente que dichas muertes no han sido investigadas por el Estado colombiano, pese a que las autoridades de la justicia penal contaron con información suficiente como para haber iniciado las indagaciones correspondientes para identificar, juzgar y sancionar a los posibles perpetradores de los crímenes. La obligación estatal de investigar las violaciones debe ser cumplida de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; y continua vigentes hasta su plena satisfacción. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que los hechos denunciados podrían constituir prima facie violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición se identifica a las siguientes personas como familiares del señor Álvaro de Jesús Tabares: (1) Blanca Inés Vásquez Muñoz, madre; (2) Martha Elena Tabares Vásquez, hermana; (3) Carlos Enrique Tabares Vásquez, hermano; (4) Rubén Darío Tabares Vásquez, hermano; y (5) Joaquín Emilio Tabares Vásquez, hermano. También se identifica a las siguientes personas como familiares del señor Guillermo León Mejía: (1) José Heriberto Mejía Bolívar, padre; (2) María Carolina Álvarez de Mejía, madre; (3) Pedro Nel Mejía Álvarez, hermano; (4) Carlos Alberto Mejía Álvarez, hermano; (5) María Edilma Mejía Álvarez, hermana; y (6) Álvaro de Jesús Mejía Álvarez, hermano. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El peticionario inicialmente presentó un memorial petitorio ante la CIDH el 28 de mayo de 2010, en el cual no había una descripción de los hechos ni de los derechos vulnerados, encontrándose las respectivas secciones vacías, únicamente con sus títulos. Posteriormente el peticionario completó su denuncia mediante escrito recibido el 27 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)